



En la fecha paso las diligencias al despacho para lo procedente.

Vélez, 27 de diciembre de 2022.

Claudia Isabel Vargas Rodríguez  
Secretaria

**VERBAL SUMARIO**  
**EXONERACION DE ALIMENTOS**

Rad. 68861.31.84.001.2022.00097.00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Vélez, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

1.- El Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz, Santander, dispuso que carecía de competencia para conocer la demanda de Exoneración de Cuota alimentaria, instaurada mediante apoderada judicial por JOSÉ MANUEL MATEUS AMADO contra GERSON STIVEN MATEUS CASTILLO.

Arguye que este Juzgado dio tramite al proceso de fijación de la cuota alimentaria cuya exoneración ahora se pretende, que el demandado GERSON STIVEN MATEUS CASTILLO, es mayor de edad, y que por ello el competente para tramitarlo es este Juzgado de acuerdo a lo establecido en el artículo 397, numeral 6 del CGP.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia<sup>1</sup> ha manifestado que:

*“En ese orden, reluce, de los mencionados preceptos, que la atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está determinada al juez de la*

---

<sup>1</sup> Radicación 11001-02-03-000-2021-00863-00, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 20 de abril de 202



vecindad de la demandada. Sin embargo, para los procesos en los que se pida la disminución, aumento o exoneración de cuota de alimentos de mayores de edad, está asignada de manera privativa al funcionario que fijó la prestación y dentro del mismo expediente” (Subrayas del Despacho).

Así las cosas, corresponde a este Juzgado acoger la competencia del presente trámite, atendiendo a que, mediante sentencia emitida en proceso de investigación de paternidad con radicado 68.861318.4001.2011.00136.00 siendo demandado José Manuel Mateus Amado, entre otras se fijó cuota de alimentos provisionales el 20 de marzo de 2013, a favor del demandado Gerson Stiven Mateus Castillo.

2-. Dicho lo anterior, se procede a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, encontrándose las siguientes causales de inadmisión:

- a. En el acápite de testimoniales, omitió el nombre y documento de identidad del testigo con quien pretende sustentar sus pretensiones. Además, no se indicó datos de contacto como lo son teléfono, dirección física exacta y correo electrónico.
- b. En el Interrogatorio de parte, solicita se reciba la declaración del demandado, sin embargo, en el acápite de notificaciones dice que desconoce el lugar de domicilio y solicita su emplazamiento.
- c. Anexa copia de acuerdo conciliatorio de fecha 17 de agosto de 2022, sin embargo, se observa que quien lo firma es la progenitora del demandado, señora Hilda Mateus Castillo, donde afirma que el aquí demandante quedó a paz y salvo hasta la fecha de presentación del mismo y para entonces el convocado ya había cumplido su mayoría de edad desde el 27 de mayo de 2022. Deberá aclarar tal situación.



d. En el poder allegado, no aparece plasmada la firma del demandante o constancia de mensaje de datos en el cual se otorgue, por ello, si el poder fue entregado de manera personal, deberá cumplir con los parámetros establecidos en el art 74 inciso 2 del C.G. del P; pero si fue por mensaje de datos deberá demostrar que realmente el poderdante se lo otorgó, lo anterior de acuerdo al artículo artículo 5° del decreto 806 de 2020 con vigencia permanente mediante la Ley 2213 de 2022, y la interpretación que de este hiciera la honorable Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, en providencia del 3 de septiembre del año 2020, sin ello, no podrá reconocerse personería jurídica.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la presente demanda, para que la parte actora subsane las falencias puestas de presente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Vélez, Santander,

## RESUELVE

**Primero:** Avocar el conocimiento de la demanda de Exoneración de la cuota alimentaria propuesta mediante apoderada judicial por la JOSE MANUEL MATEUS AMADO contra GERSON ESTIVEN MATEUS CASTILLO, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**Segundo:** Inadmitir la presente demanda, por lo dicho precedentemente, se advierte que debe integrarse en un solo escrito con la subsanación.

**Tercero:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane las irregularidades puestas de presente, so pena de proceder a su rechazo.

---

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto 55194 del 3 de septiembre de 2020.



**Cuarto:** No reconocer personería jurídica a la togada, por lo expuesto anteladamente.

**Quinto:** comuníquese esta decisión al Juzgado Promiscuo Municipal de La Paz.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JORGE BENITEZ ESTEVEZ**

Estado electrónico No. **002**  
Fecha: **13 DE ENERO DE 2023**

Firmado Por:

Jorge Benítez Estevez

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb57c2696f71db4d4f368627f3caff8b6c064f35df7f2a427f12d495f5581846**

Documento generado en 12/01/2023 05:34:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**